

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/02/2017.

**ACTOR:** Manuel López  
Villalobos.

**TERCERO INTERESADO:**  
Fidel Morales Aragón.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Ayuntamiento de la Heroica  
Ciudad de Juchitán de  
Zaragoza, Oaxaca

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/02/2017, promovido por Manuel López Villalobos, en contra del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por la emisión del acta que contiene los acuerdo de asignación de Sindicaturas y regidurías del citado ayuntamiento.

**R E S U L T A N D O**

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Entrega de constancia.** Que el Consejo Electoral Municipal con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el once de junio de dos mil dieciséis, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección; entregó la constancia de mayoría de validez de concejales al ayuntamiento

de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “CREO” CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA, la cual aparece de la siguiente manera:

		Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	GLORIA SANCHEZ LOPEZ	PRD
2	Concejal Propietario	MANUEL LOPEZ VILLALOBOS	PRD
3	Concejal Propietario	MARIA CRUZ VASQUEZ	PRD
4	Concejal Propietario	RENE VASQUES CASTILLEJPS	PRD
5	Concejal Propietario	ELVA ROSA RASGADO AYUSO	PRD
6	Concejal Propietario	FIDEL MORALES ARAGON	PRD
7	Concejal Propietario	JULISA CARRASCO SANCHEZ	PRD
8	Concejal propietario	GERMAN PERALTA RUIZ	PRD
9	Concejal propietario	NOEMI MARCIAL PEREZ	PRD

1	Concejal Suplente	MARIA DE JESUS JIMNENEZ MARTINEZ	PRD
2	Concejal Suplente	CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ	PRD
3	Concejal Suplente	JUANITA LOPEZ RASGADO	PRD
4	Concejal Suplente	JOSE MANUEL REYES BALTAZAR	PRD
5	Concejal Suplente	CLAUDIA VALERIA HERNANDEZ ESTEVA	PRD
6	Concejal Suplente	EMILIO MONTERO PEREZ	PRD
7	Concejal Suplente	MARIA ISABEL SANCHEZ LÓPEZ	PRD
8	Concejal Suplente	JOSE MANUEL RAMIREZ LOPEZ	PRD
9	Concejal Suplente	LIDIA FLORES CASTILLEJOS	PRD

**b) Instalación del Ayuntamiento.** Que en sesión de primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Que inconforme el actor Manuel López Villalobos, por escrito presentado el cuatro de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**a) Radicación y turno del expediente.** Que en auto de cuatro de enero de la presente anualidad, el magistrado presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de seis de enero pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

**c) Cumplimiento de trámite de publicidad, admisión y cierre.** Por acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa, y ordenó remitir las constancias la magistrado presidente a efecto de señalar fecha y hora para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

**d) Sesión pública.** Por proveído de veintiuno de febrero del presente año, el magistrado presidente, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, porque el actor controvierte el acta de sesión de cabildo de uno de enero, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en la que le asignó la regiduría de Educación, quien en atención al orden en que aparece en la constancia de mayoría y validez, le correspondía ser el síndico procurador, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

### **Segundo. Causales de Improcedencia y desechamiento.**

Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

La presidenta municipal y el tercero interesado, sostienen que, el presente juicio es improcedente, al actualizarse dos causales de improcedencia, establecidas en el artículo 10, párrafo 1, inciso

a), de la Ley Procesal Electoral, manifestando que el actor ha expresado su consentimiento tácito de aceptar el cargo asignado de Regiduría de Educación y que en el caso se trata de vida interna de organización del ayuntamiento en cuestión, de donde no tiene interés jurídico para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa .

En ese sentido, a juicio de esta autoridad las causales que hacen valer las partes procesales señaladas no se actualizan, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece:

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

En ese sentido, para que en el presente caso se pudiera afirmar que el actor aceptó expresamente el cargo de Regidor de Educación y que con ello implícitamente renuncia al cargo de Síndico procurador, debió mediar una manifestación por escrito

o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Esta autoridad tampoco puede inferir un consentimiento tácito, por el hecho de realizar las funciones de la Regiduría que le otorgaron mediante sesión de uno de enero del presente año, ello porque él no realizarlo traería como consecuencia de que el actor pudiera actualizar algún tipo de responsabilidad, por omisión en el ejercicio de la función que le es encomendada, la aceptación tácita, sería en todo caso, que no hubiere promovido acto de autoridad al respecto.

Por otra parte, refieren que el acto que reclama el ciudadano Manuel López Villalobos, es parte de la vida interna de organización del ayuntamiento, en el caso, no le asiste la razón a las partes señaladas, ello porque, en el caso no estamos en presencia de actos del ayuntamiento como órgano, de llega a tal conclusión porque de la interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 4, párrafo 3 inciso e), en relación con los numerales 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, cuando en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal, en el caso, el acto que se reclama puede conculcar los derechos políticos electorales del actor, de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que constituye

el valor de la emisión de voto de los ciudadanos que participaron en la jornada electoral en la que salieron electo, de donde, no se actualiza el supuesto que refieren la autoridad responsable y el tercero interesado,

No obsta a lo anterior, el hecho de que el ciudadano tercero interesado, en su escrito de apersonamiento hace mención a la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO., esta no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, porque la sentencia que dieron origen a esta, refieren como acto reclamado entre otras cosas la creación de comités dentro de un ayuntamiento, pero no se analiza la vulneración del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de donde, no es aplicable al asunto sometido a esta autoridad.

### **Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto

reclamado el primero de enero de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del dos al cinco de enero pasado y, siendo que la demanda se presentó el cuatro de ese mes, es incuestionable que el juicio ciudadano fue interpuesto del plazo que concede la normativa electoral.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Manuel López Villalobos, por su propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105 inciso c), de la Ley Procesal Electoral.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor estima que indebidamente le fue asignada una Regiduría distinta a la que le correspondía en el orden de prelación de la planilla postulada por la Coalición Creo, existiendo a su consideración, una violación a su derecho político-electoral de ser votada, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **Cuarto. Tercero Interesado.**

De las constancias que integran el presente sumario se advierte que en el plazo de la publicidad se apersonó Fidel Morales Aragón, comparece con el carácter de tercero interesado y siendo que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, el ciudadano de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, y resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito de la compareciente cumple fue presentado por escrito y contiene su nombre y firma autógrafa, señala

domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

**b. Oportunidad.** Dicho escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, como así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula de publicidad asentadas por el Secretario Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en estudio toda vez que el compareciente fue designado como Síndico Procurador del citado ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de uno de enero del año en curso, asignación que reclama el actor por considerar que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo, por lo que tiene interés en que subsista la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de la actor.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

#### **Quinto. Cuestión previa.**

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de

argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

#### **Sexto. Estudio de fondo.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Se violenta en su perjuicio su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al no habersele asignado como síndico procurador del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cuando de acuerdo al orden de prelación y al haber ocupado el segundo lugar de la planilla postulada por la Coalición CREO, que resultó electa le correspondía la sindicatura. le correspondía dicha Regiduría.
- b) Que el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí, ahora bien, respecto de la pretensión del actor es que se revoque la parte relativa del acta de sesión de cabildo y como consecuencia, que se le otorgue la Sindicatura en Procuración,

El actor aduce que, en la sesión de cabildo de uno de enero, indebidamente fue designada como Regidora de Educación del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, siendo que de acuerdo al orden de prelación en el que aparecía en la planilla postulada por la Coalición CREO, le correspondía ocupar el cargo de Síndico Procurador.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado, argumentan que la asignación de las regidurías, atendió a la facultad que tienen para hacerlo, en términos del artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, previa discusión de los concejales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, establece que, para su régimen interior, nuestra entidad federativa se divide en Municipios libres. Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en todas sus fracciones, del Código Electoral Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con: un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto Electoral; uno o dos síndicos y, hasta once regidores electos por los principios de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes.

Así también, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 248, determina que la planilla ganadora en una contienda electoral, tiene derecho a que le sean asignados de forma directa, los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y la regiduría de hacienda y, respecto al resto de las Regidurías, las mismas

serán asignadas conforme lo determine el Cabildo, en la primera sesión que celebre.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

[...]”

También, resulta pertinente señalar el criterio que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-403/2014 y su acumulado SUP-JDC-405/2014 , en la que determinó lo siguiente:

“[...]

Por su parte, el artículo 248 del referido código comicial local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por

acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que, si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrado ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s) corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

En ese estado de cosas, el resto de las regidurías deberán ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo.

[...]"

Bajo esa línea argumentativa, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, párrafo 1 y 248, del Código Electoral Local, así como 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, es dable concluir que, el diseño legal de

los municipios en nuestra entidad federativa, reconoce un orden de prelación en los primeros tres cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos políticos y coaliciones registran a sus candidatas y candidatos a los puestos de concejales municipales.

Es decir, los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, deben ser asignados a los tres primeros candidatos electos de la lista de la planilla, invariablemente en el mismo orden en el que aparecen.

Pues si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el Instituto Electoral Local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que, el registro de candidatas y candidatos inscritos a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, planilla postulada por la Coalición Creo, y que resultó electa para en la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, registró en la segunda posición al ciudadano Manuel López Villalobos, pues así se advierte de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el

Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de once de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, atendiendo a un estricto orden de prelación de la propia lista, se arriba al convencimiento de que, en términos del marco normativo citado, el cargo de Sindico Procurador, debe recaer en el ciudadano Manuel López Villalobos y no como indebidamente se hizo a favor del ciudadano Fidel Morales Aragón, quien, de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, se ubicó en la sexta posición de la planilla.

Ahora bien, del contenido del acta de sesión de cabildo de uno de enero, por lo que refiere a la designación del ciudadano Manuel López Villalobos, no fue apegado a lo que establece la normativa constitucional y legal para la designación de los cargos concejiles.

De ahí que, el acuerdo emanado de la sesión de cabildo de uno de enero pasado, de asignar el síndico procurador a Fidel Morales Aragón, resulta ser nulo, por haber desconocido el derecho fundamental del Ciudadano Manuel López Villalobos, reconocido constitucional de ser votado ( en la vertiente del ejercicio pleno del cargo) así como por violentar el procedimientos y reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos.

De donde resulta innecesario entrar el estudio de la falta de fundamentación y motivación del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de uno de enero pasado, porque ha quedado evidenciado que la responsable no observo las disposiciones legales para la integración del ayuntamiento.

En consecuencia, devienen fundados los agravios hechos valer por el actor y, en términos de lo dispuesto por el artículo 108,

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cabildo de uno de enero, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es decir, la designación del ciudadano, Fidel Morales Aragón como síndico procurador y del ciudadano Manuel López Villalobos como regidor de Educación.

En ese entendido, se ordena a la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado, a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, convoque a una sesión de cabildo, en la que se restituya al actor **MANUEL LÓPEZ VILLALOBOS** en el ejercicio efectivo del derecho político electoral violentado, como síndico Procurador del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en consecuencia, al ciudadano Fidel Morales Aragón, le sea asignada la Regiduría que el Ayuntamiento en cuestión, determine, en el ámbito de sus atribuciones.

Sesión de cabildo que deberá realizarse a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la convocatoria que para tal efecto se emita. De igual manera, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos aquí ordenados.

Una vez realizado lo anterior, la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Oaxaca, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberán presentar ante este tribunal la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Se apercibe a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se les impondrá como medio de apremio a cada uno, en forma individual, una multa de cien Unidades de Medida de Actualización, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$75.49 M.N. (setenta y cinco pesos, 49/100 M.N.), multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer a cada uno de ellos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se apercibe a las referidas autoridades que, para el caso de incumplimiento, este Tribunal, está facultado para remover todos los obstáculos necesarios, para el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley de Medios, así como en los artículos 61, fracción VIII y, 62, de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de su titular para que, una vez que quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, proceda a cancelar la acreditación de Fidel

Morales Aragón, como síndico procurador de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la legal notificación de esta sentencia; de igual forma, una vez que el actor cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido.

Lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con la documentación que acredite su cumplimiento.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro del plazo indicado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **Séptimo. Notificación.**

Personalmente la presente resolución al actor, por estrados al tercer interesado y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto de su presidenta municipal, y autoridad vinculada en esta sentencia, en los términos precisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena a la Presidenta Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, convoque a una sesión de cabildo, en la que se asigne al ciudadano Manuel López Villalobos, ser el síndico Procurador de ese ayuntamiento, en términos del **Considerando Sexto** de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos ordenados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando Sexto** de este fallo.

**Cuarto.** Apercíbese a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Quinto.** Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, cancele la acreditación de Fidel Morales Aragón, como Síndico Procurador y una vez que el actor cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido, en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

**Sexto.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes

actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.